

Radicado: 20001-31-07-004-2023-00106-00
Accionante: MARYSOL ARAUJO NIETO
Accionado: COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUA A y otros
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informando que en la fecha se recibió vía correo electrónico Acción de Tutela, interpuesta por la señora MARYSOL ARAUJO NIETO identificada con CC 1.062.401.467, en contra de COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUA A, la cual correspondió a este Juzgado por el reparto efectuado en la Oficina Judicial de esta ciudad a través de S.A.R.J. indicado que fue recibida el día de hoy a las 01:37 PM horas, ORDENE.

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL DAVID OVALLO ROJAS.
ASISTENTE JUDICIAL GRADO 06.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO

RADICADO:	20001-31-07-004-2023-00106-00.
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	MARYSOL ARAUJO NIETO
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUAА y otros.
DECISIÓN:	ADMITE TUTELA.

Valledupar, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO:

Correspondió a esta célula judicial por reparto el 03 de noviembre de 2023, la acción de tutela remitida por la oficina de reparto Judicial, interpuesta por la señora MARYSOL ARAUJO NIETO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUAА y otros, para evitar la causación de un perjuicio irremediable a su derecho fundamental.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que, el presente escrito reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, es del caso admitirla y darle un trámite preferencial y sumario.

Ahora bien, en vista de que se trata de una acción constitucional con solicitud de decreto de medida provisional, se estudiará su procedibilidad y/o viabilidad en el caso concreto, a partir del respectivo análisis de los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección,

¹ El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 señala:

"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, **suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.**"

cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que "La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2º del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"².

Ahora, el decreto de las medidas provisionales solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela. Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Así, el despacho considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional deprecada, esta unidad judicial no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

² Corte Constitucional, sentencia T-103-18, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS

de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

Notifíquese a las partes y a los vinculados por el medio más expedito tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Al accionado y vinculado córrase traslado adjuntando una copia de la demanda al oficio que para notificarlo se libre.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela instaurada por **la señora MARYSOL ARAUJO NIETO, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUA A y otros.**

SEGUNDO: Córrase traslado al accionado adjuntando una copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: De conformidad con el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **SOLICÍTESE** a los gerentes y/o representantes legales de **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA FUA A y otros,** para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir del recibo del oficio correspondiente, rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: En ese mismo sentido, con el propósito de garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes y de los interesados, **se ordena** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL VINCULAR a los PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MERITOS, convocatoria DIAN 2022- MODALIDAD INGRESO OPEC 198410 para el cargo de Analista II, por llegar a tener injerencia en el presente tramite.**

QUINTO: Así mismo, **OFÍCIESE** a las partes accionadas, para que manifiesten bajo la gravedad del juramento, quien es el funcionario específico (cargo, jerarquía, nombres y apellidos completos, documento de identidad) competente de cumplir la orden genérica en caso de que haya lugar en el presente tramite tutelar, así mismo el jerárquico del mismo.

SEXO: TÉNGASE para que obren como pruebas, los documentos anexos a la demanda de tutela y los demás documentos allegados al expediente por las partes.

SEPTIMO: NEGAR la medida provisional solicita por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto precedente.

OCTAVO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito, tal como lo dispone el Decreto 2591 de 1991. Por la Secretaría del Despacho hágase lo de rigor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LOURDES TONCELL PITRE

Juez